

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 145 DE 2016 Y SI ACTÚA 11083”

OFICINA ASESORA JURÍDICA  
ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA

El Alcalde Local de San Cristóbal en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 86 Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con La Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003 y la Ley 1437 de 2011, se pronuncia frente a los hechos de la Actuación Administrativa No. 145 de 2016, conforme en derecho corresponde:

I. ANTECEDENTES

Mediante Radicado Orfeo 2014040890100051E, del 18 de febrero de 2018, se informó a este despacho la iniciación de obras de construcción en la Calle 13 D Sur N°24-14 Este, del Barrio Aguas Claras de esta localidad, sin la respectiva licencia de urbanismo. (Folio 1)

El 23 de febrero de 2016, se tuvo conocimiento por queja presentada por ciudadano anónima, radicada bajo el número 302372016, donde manifiesta que *“en la Calle 13 D Sur N°24-14 Este, del Barrio Aguas Claras de esta localidad, la señora María Cecilia Rincón, está realizando una construcción sin licencia, ya lleva el tercer piso, solicito se realice visita”*. (Folio 2)

El 01 de Marzo de 2016, se presentó a rendir diligencia de Expresión de Opiniones, la señora MARÍA CECILIA RINCÓN, identificada con C.C. N°39.775.982 de Bogotá, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 13 D Sur N°24 – 14 Este, del barrio Aguas Claras, de esta localidad, quien una vez fue plenamente identificada y enterada de los hechos manifestó lo siguiente: *“que hace aproximadamente un mes levantó dos muros y entejó la vivienda por cuanto los ladrones le estaban entrando y la señora se compromete a tramitar la licencia de construcción.”* (Folio 6)

El día 22 de marzo de 2016, a través del profesional adscrito a la Oficina de Obras de la Alcaldía Local, se presentó Informe Técnico de Verificación, en el inmueble ubicado en la Calle 13 D Sur N°24 – 14 Este, del barrio Aguas Claras, de esta localidad, el cual evidenció:

*(...) Obras Ejecutadas: Construcción de tres pisos en mampostería (columnas), placa de entrepiso, placa fácil, escaleras en concreto, cubierta liviana. La vivienda no posee patio.*

VETUSTEZ: Tercer piso: Obra Nueva.

ÁREA DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA: Tercer piso 72 Mts No legalizable.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 145 DE 2016 Y SIACTÚA 11083”**

CONCEPTO: (...)

(...) por el portal Google Maps para Noviembre de 2013, el predio contaba con una vivienda de dos pisos y cubierta liviana. (...) (Folios 7-10)

El 27 de mayo de 2016, el Despacho decide avocar conocimiento, he inicia la apertura de la investigación, ordenando practicar pruebas de oficio y/o a petición de las partes para esclarecer los hechos. (Folio 11)

Mediante Auto, N°233, del 27 de Abril de 2017, se formuló cargos a la señora MARLA CECILIA RINCON DIAZ, identificada con C.C. N°39.775.982 expedida en Bogotá D.C., en calidad de propietario y/o responsable del predio ubicado en la CALLE 13 D SUR N° 24-14, del barrio Aguas Claras, de esta localidad, como presunta infractora del Régimen de Urbanismo y Obras.(Folios 15-17)

El 29 de junio de 2018, mediante Auto 686 de 2018, “Por medio del cual se resuelve la Etapa Probatoria”, se decidió: “Tener como prueba documental el auto de cargos N°233 del 27 de Abril de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(Folio 23)

El 13 de Agosto de 2018, se presentó a rendir diligencia de Expresión de Opiniones la señora MARÍA CECILIA RINCÓN, identificada con C.C. N°39.775.982 de Bogotá, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 13 D Sur N°24 – 14 Este, del barrio Aguas Claras, de esta localidad, quien una vez fue plenamente identificada y enterada de los hechos manifestó lo siguiente: “Si, coloque unas tejas porque se habían entrado los ladrones por seguridad, porque en tres ocasiones se entraron los ladrones, por el tercer piso... No sabía que tenía que hacer el trámite, porque todo el mundo ha construido. (Folio 24)

## II. CONSIDERACIONES

### a. Fundamentos constitucionales.

De conformidad con la Constitución Política, la República de Colombia ajusta su modelo a un Estado Social de Derecho, en el cual prima el interés general, es decir, que las autoridades cuentan con la obligación de servir a la comunidad en la búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios, como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo criterios de igualdad y equidad, en donde prevalecen los derechos, pero sin desconocer los deberes, por eso se pone en contexto los fines del estado:

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 145 DE 2016 Y SI ACTÚA 11083”**

(...) *ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)*

Bajo la óptica de nuestro de modelo estatal, se fija una cláusula constitucional en donde se determinan relaciones generales de sujeción; justamente hacia el cumplimiento de mandatos constitucionales y legales, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serían de naturaleza especial, atendiendo a los criterios de sus deberes funcionales, es decir que, el despacho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares, tal y como lo dispone el artículo 6 constitucional: *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

Ahora bien, el establecimiento de facultades sancionatorias en las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, no permitirá el arbitrio de dicha facultad, sino que por el contrario las garantías deben primar, en los términos establecidos en el artículo 29 de la Constitución, así:

*(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)*  
(Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 209 ibídem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 145 DE 2016 Y SIACTÚA 11083”**

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001, frente a la aplicación de dichos principios, consideró lo siguiente:

*(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)*

**b. Fundamentos legales.**

Inicialmente importante es señalar, que la presente investigación recayó sobre predio con una condición jurídica particular, en virtud que el inmueble ubicado en la Calle 13 D Sur N°24 – 14 Este, del barrio Aguas Claras, de esta Localidad, se encuentra emplazado en la zona denominada, RESERVA PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ y la FRANJA DE ADECUACIÓN, esto de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 30 de 1976 proferido por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA1, que establece:

*(...) Artículo 1: Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora a la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá, ubicada en jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá, y comprendida por los siguientes linderos generales:*

*Por el Occidente: Partiendo del punto Alto de Torca, en la Carretera Central del Norte, se continúa por esta vía hacia el Sur, hasta la calle 193, se sigue por la prolongación de esta calle en dirección Este hasta encontrar el perímetro sanitario en la cota 2.700 metros se continúa por esta cota en dirección general Sur hasta el límite Norte del Barrio El Paraíso (corresponde a los planos 223/4-1 y 223/4-2, regularizado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital), bordeando este Barrio por el Oriente; se continúa por la misma curva de nivel (2.700 metros) hasta encontrar el Paseo Bolívar*

<sup>1</sup> ACUERDO 0030 DE 1976 (Septiembre 30) Aprobado por la Resolución Nacional 076 de 1977 Por el cual se declaran y alindan unas áreas de reserva forestal y se delegan unas funciones. LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE -INDERENA-, en uso de facultades estatutarias, y en especial de las conferidas por el ordinal 3 del artículo 38 del Decreto 133 de 1976

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 145 DE 2016 Y SI ACTÚA 11083”**

*(Carretera de Circunvalación); se sigue por dicho Paseo en dirección Este hasta encontrar la calle 9 Sur; por esta vía se continúa hasta la curva de nivel 2.750 metros; se sigue por esta cota, en dirección Sur, hasta la calle 15 Sur, por esta vía hacia el sureste, hasta encontrar la curva de nivel 2.850; se sigue por esta cota hasta encontrar la Quebrada Ramajal; por esta Quebrada, aguas arriba, hasta encontrar la curva de nivel 2.920 metros en el Barrio Los Alpes, se continúa por esta curva hasta encontrar el lindero Norte de la propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en dicho Barrio; por este lindero hasta donde la curva de nivel 2.900 metros la corta; se sigue en línea recta hasta el punto de intersección de la curva de nivel 3.100 metros con la prolongación del lindero Sur de la mencionada propiedad (Tanque de Los Alpes); se continúa por dicha curva de nivel hacia el Sur hasta encontrar el divorcio de aguas del Boquerón de Chipaque, se sigue por esta divisoria de aguas, en dirección Oeste, hasta su intersección con la Carretera de Oriente, punto de partida. (...)*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la Resolución 463 de 14 de abril de 2005, artículo 5, dispuso:

*(...) Artículo 5°. Las áreas que con fundamento en la Resolución 076 de 1977 hacían parte de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y que quedan excluidas de la misma de acuerdo con la redelimitación planteada en el artículo 1° de la presente resolución, se sujetarán a las siguientes determinantes de ordenamiento y manejo ambiental, que serán desarrolladas e incorporadas al POT de Bogotá:*

*a) El Departamento Administrativo de Planeación Distrital deberá precisar los límites del perímetro urbano en los límites con la reserva forestal, tomando como base la redelimitación de la Reserva Forestal determinada en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Decreto 469 de 2003. En todo caso el perímetro urbano no podrá exceder el límite de la reserva forestal protectora “Bosque Oriental de Bogotá”;*

*b) Las áreas que se excluyen de la reserva deberán conformar a corto, mediano y largo plazo una Franja de Adecuación entre la ciudad y la Reserva Forestal. Esta franja tiene como objetivo constituir un espacio de consolidación de la estructura urbana y una zona de amortiguación y contención definitiva de los procesos de urbanización de los cerros orientales.*

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 145 DE 2016 Y SI ACTÚA 11083”**

*Esta Franja estará compuesta por dos tipos de áreas a su interior: (i) Un Área de Ocupación Pública Prioritaria, adyacente al límite occidental de la Reserva; y (ii) Un área de Consolidación del Borde Urbano. A Las áreas excluidas de la reserva se les aplicarán los instrumentos previstos en la normatividad vigente con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2° de la Ley de Desarrollo Territorial (Ley 388 de 1997).*

*Para garantizar la consolidación de la Franja de Adecuación, el Distrito Capital deberá formular y adoptar el plan o los planes zonales y los planes parciales correspondientes, para las áreas excluidas de la reserva forestal, que deberán tener en cuenta en su formulación las siguientes determinantes:*

- a) No permitir construcciones en áreas con pendientes superiores a 45 grados, en zonas de ronda de quebradas y drenajes, relictos de vegetación nativa y zonas de recarga de acuíferos;*
- b) Promover y proyectar la consolidación de un Área de Ocupación Pública Prioritaria en contacto con el límite occidental de la reserva, a través del establecimiento de parques urbanos, corredores ecológicos viales, corredores ecológicos de ronda y de borde, integrando en lo posible las áreas verdes que quedan excluidas en la redelimitación de la reserva forestal, de tal forma que se constituya en espacio público de transición entre la Reserva Forestal y el desarrollo y/o edificación, que permita la promoción y desarrollo de actividades de recreación pasiva y de goce y disfrute del espacio público;*
- c) Promover y proyectar que todo proceso de desarrollo y/o edificación que se adelante en el área de Adecuación del Borde Urbano contenga, cierre y formalice estructural, espacial y legalmente el desarrollo urbano de la ciudad en contacto con la reserva forestal;*
- d) En todos los procesos de desarrollo urbanístico dentro del Área de Adecuación del Borde Urbano, se deberá propender por el objetivo general de conservación y manejo de la Reserva Forestal. Por ello, la dimensión y forma de las estructuras viales y demás infraestructura de servicios de nuevos desarrollos que se proyecten de manera planificada, deberán ser consecuentes y concordantes con el carácter ambiental de la reserva forestal y promover que dichas estructuras representen el cierre del crecimiento urbano y la*

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 145 DE 2016 Y SIACTÚA 11083”**

*generación de espacios públicos lineales dispuestos en el Área de Ocupación Pública Prioritaria;*

*e) El Distrito Capital desarrollará acciones de divulgación y capacitación sobre prevención y atención de desastres para las comunidades asentadas en la Franja de Adecuación, así como un control estricto sobre el cumplimiento de las regulaciones establecidas para los procesos de urbanización que se desarrollen en la misma.*

*Parágrafo. Interpretado por la Resolución del Min. Ambiente 1582 de 2005. Hasta tanto el Distrito Capital de Bogotá, establezca la reglamentación urbanística con base en las determinantes de ordenamiento y manejo consagradas en la presente resolución no se permite ningún desarrollo urbanístico ni se podrán expedir licencias de urbanismo y construcción por parte de las Curadurías Urbanas. Ver Resolución del DAMA 1043 de 2005. (...)*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en fallo de primera instancia, proferido el 29 de septiembre de 2006, dentro de la Acción Popular No. 2005-00662, ordenó entre otras cosas, lo siguiente:

*(...) 5.- Ordenase al Distrito - Planeación Distrital - proceder a adquirir los predios de propiedad particular (áreas libres) adquiridas con justo título, que existan en la "franja de adecuación"; o proceder a expropiarlos, de ser necesario para la conectividad de los ecosistemas, por razones de utilidad pública, conforme a la ley. Misión que debe quedar satisfecha al 22 de diciembre de 2008.*

*8.3.- Ordenar a las autoridades Distritales la realización las siguientes medidas y actividades:*

*8.3.1.- Al Distrito - Departamento Administrativo de Planeación Distrital, elaborar y formular en un término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de este fallo, un Plan Zonal de Ordenamiento y Gestión para el área que comprende la "franja de adecuación" de acuerdo a las exigencias de este fallo, que son básicamente dos y cuya observancia se hace extensiva a toda autoridad Distrital, incluido el Concejo Distrital: la primera, es la de establecer una prohibición absoluta de nuevas construcciones o edificaciones de inmuebles al interior de la franja de adecuación, y la segunda exigencia del Tribunal, es la de garantizar la conectividad del ecosistema de los Cerros Orientales de Bogotá, destinando*

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 145 DE 2016 Y SIACTÚA 11083”**

*exclusivamente toda el área libre de la franja de adecuación para la construcción de parques y espacios públicos, que incrementen la oferta de espacio público para los habitantes de Bogotá.*

*Adicionalmente el plan debe contener los siguientes aspectos: situación actual de la "franja de adecuación"; inventario de los asentamientos; las zonas de protección especial; la definición de usos y actividades permitidas en acatamiento de este fallo; fecha de presentación al Concejo Distrital para su consideración; estudio de títulos; cronograma de compra de predios y expropiaciones; reubicaciones de asentamientos cuando a ello haya lugar; recuperación de zonas degradadas, todo ello precisando los términos de ejecución de dicho plan, que deberá estar totalmente ejecutado en plazo de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del fallo; observando siempre lo dicho en la parte motiva de este fallo.*

*8.3.2.- Ordenase a la Alcaldía de Bogotá- Secretaría de Educación- y Departamento Administrativo del Medio Ambiente, adelantar programas y actividades de educación ambiental entre los habitantes de la Franja de Adecuación y en general de toda la ciudad sobre la importancia de proteger y conservar la Reserva Forestal "Bosque Oriental de Bogotá". El programa a ejecutar para ese propósito debe presentarse al Tribunal en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de este fallo.*

*8.3.3.- Alínderar y amojonar en el término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, la "franja de adecuación" de conformidad con la resolución 463 de 2005, e instalar vallas, avisos, señales, leyendas, que de manera clara informen sobre su localización, límites e importancia. (...)*

Decisión que fue modificada por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en fallo de segunda instancia, fechado 5 de noviembre de 2013, al disponer:

*(...) 2. ORDÉNASE conjuntamente al Ministerio de Ambiente, a la CAR y al Distrito Capital de Bogotá, respetando el ámbito material y funcional de sus respectivas competencias que ha sido definido en las normas jurídicas vigentes:*

*2.1. Elaborar, ejecutar y financiar solidariamente, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, un "Plan de manejo del área de canteras, vegetación natural, pastos,*



**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 145 DE 2016 Y SIACTÚA 11083”**

*plantaciones de bosques y agricultura, de la franja de adecuación”, en el área de “canteras”, “vegetación natural”, “pastos”, “plantaciones de bosque”, “agricultura”, ubicada en la franja de adecuación, y que corresponde al área de ocupación pública prioritaria, con el objeto de proyectar una gran zona de aprovechamiento ecológico para los habitantes de la ciudad, de modo que compense los perjuicios ambientales sufridos por los habitantes de la ciudad y asegure los derechos a la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, previstos en el artículo 52 de la Constitución Política.*

*Esta zona de aprovechamiento ecológico deberá entrar en funcionamiento con todos los elementos recreativos que resulten de este plan, a más tardar dentro de los 24 meses siguientes a la ejecutoria de este fallo.*

*2.2. Respetar los derechos adquiridos, en la forma como ha quedado definido en la parte considerativa, a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la “zona de recuperación ambiental”, ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo.*

*No obstante, lo anterior, no se reconocerán los derechos adquiridos si se demuestra que, a pesar de no existir una anotación registral dentro de la historia traditicia del inmueble que lo afectara a la reserva forestal protectora, por actuaciones se deduzca inequívocamente que el propietario, poseedor o tenedor del inmueble conocía la afectación que pesaba sobre el inmueble en cuanto a la existencia de la reserva.*

*Igualmente, se advierte que lo dicho no excluye la posibilidad de que puedan negociarse directamente o, en su lugar, expropiarse predios ubicados dentro de la zona de reserva forestal protectora – no en la franja de adecuación –, que revistan especial importancia ecológica que amerite que su propiedad sea Estatal.*

*2.3. No conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos que permitan el desarrollo urbanístico o de construcción en la reserva forestal protectora; y observar estrictamente lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011326 y los Decretos 2372327 y 2820328, ambos de 2010, o aquellas normas que los modifiquen o aclaren, respecto de los usos permitidos en el área forestal protectora; así como lo dispuesto en los*

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 145 DE 2016 Y SIACTÚA 11083”**

*artículos 34 de la Ley 685 de 2001 y 204 de la Ley 1450 de 2011, que prohíben tajantemente desarrollar actividades mineras en dichas áreas.*

*Bajo ninguna circunstancia podrán adelantarse actividades mineras en la reserva forestal protectora, a partir del presente fallo.*

*2.4. Elaborar, ejecutar y financiar solidariamente, dentro del marco de sus competencias, un Plan que permita preservar, conservar y recuperar los recursos hídricos y la biodiversidad existente en la reserva forestal protectora “Bosque Oriental de Bogotá.”*

*(...) 4. ORDÉNASE al Distrito Capital de Bogotá:*

*4.1. Elaborar, dentro del término de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, un “Plan de reubicación de asentamientos humanos”, cuyo objeto será la reubicación de los asentamientos que amenacen ruina, se encuentren ubicados en la franja de adecuación y en la reserva forestal protectora y comporten riesgo no mitigable.*

*Este Plan deberá definir (i) las áreas que comportan riesgo no mitigable; (ii) los asentamientos humanos que pueden verse afectados; (iii) las medidas que se pueden adoptar para la reubicación; y (iv) el cronograma de actividades que se deberá seguir para el efecto.*

*4.2. El Alcalde Distrital deberá presentar ante el Concejo Distrital un proyecto de reforma al Plan de Ordenamiento Territorial, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de tal manera que la reglamentación de los usos del suelo tanto en la franja de adecuación, como en el área de la reserva forestal protectora denominada “Bosque Oriental de Bogotá”, esté conforme con lo dispuesto en este fallo.*

*4.3. Proceder, de forma inmediata, al trámite de normalización de las urbanizaciones que definitivamente queden excluidas del área de reserva, a fin de garantizar que su población pueda acceder a una*

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 145 DE 2016 Y SIACTÚA 11083”**

*infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública. (...)*

En tal virtud, el Distrito Capital profirió el Decreto 485 de 2015, por el cual se adoptó el Plan de Manejo del Área de Canteras, Vegetación Natural, Pastos, Plantaciones de Bosques y Agricultura de la Franja de Adecuación, cuyo objetivo es definir una estrategia para el ordenamiento y la gestión el Área de Ocupación Prioritaria Pública Prioritaria de la Franja de Adecuación en los Cerros Orientales.

Por otra parte, el Consejo de Estado, mediante fallo de segunda instancia calendado 11 de diciembre de 2013, dictado dentro del expediente No. AP 2011-00746-01, ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., legalizar el barrio Aguas Claras ubicado en la localidad de San Cristóbal.

Para acatar la decisión judicial antes referida, la Secretaría Distrital de Planeación, mediante la Resolución 1567 de 18 de diciembre de 2015, aclarada por la Resolución 1557 de 28 de octubre de 2016, legalizó el desarrollo Aguas Claras, ubicado en la Localidad de San Cristóbal.

De igual manera es relevante tener en consideración, que el Decreto Nacional 1077 de 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en su Capítulo 5 y a partir del artículo 2.2.6.5.1, contiene las disposiciones generales para la viabilidad del proceso y trámite de legalización de asentamientos humanos realizados clandestinamente y se faculta a la Administración Distrital para reconocer la existencia de los asentamientos humanos constituidos por viviendas de interés social, aprobar los planos y expedir su reglamentación urbanística.

Como si lo anterior fuese poco, tanto las autoridades de orden nacional, distrital y local, como los actores, en este caso, propietarios de predios ubicados dentro de la Reserva Forestal y en la Franja de Adecuación, deben acatar lo dispuesto en el Plan de Manejo ambiental, adoptado por medio de la Resolución 1766 de 27 de octubre 2016<sup>2</sup>, emitida por el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, en especial, lo descrito en los artículos 6 al 9, que incluye la zonificación, el régimen de usos y actividades, en los siguientes términos

*(...) ARTÍCULO 9.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS. Se prohíben las siguientes actividades al interior de la Reserva Forestal Protectora “Bosque Oriental de Bogotá”:*

1. Construcción de vivienda nueva.
- 2...
3. Establecimiento de cualquier estructura cuyo uso sea habitacional. (...)

<sup>2</sup> Resolución No. 1766 del 27 de octubre de 2016, “Por medio del cual se adopta el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y se adoptan otras determinaciones”

Continuación Resolución No.

**543-2022**

Página 12 de 14

**01 DIC 2022****“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 145 DE 2016 Y SIACTÚA 11083”****c. Del caso en Concreto.**

De acuerdo al resumen probatorio, contenido en la presente Actuación Administrativa, radicada bajo el No. 145 de 2016, procede el Despacho a realizar la evaluación jurídica conforme a las pruebas recaudadas y aportadas dentro de la presente investigación administrativa:

Tal y como se evidencia, en el Informe Técnico del 22 de marzo de 2016, realizado en el predio ubicado en la Calle 13 D Sur N°24-14 Este del Barrio Aguas Claras de esta localidad, en el mismo se realizaron obras de construcción sin contar con la respectiva licencia urbanística, por lo anterior se dio inicio a la presente actuación.

Es importante indicar que las obras realizadas y señaladas en los informes técnicos y predio anteriormente señalados, datan de la época en la cual el Desarrollo Aguas Claras, se encontraba en proceso de legalización, el cual fue debidamente culminado mediante la Resolución 1567 de 2015, aclarada por la Resolución 1557 de 2016, emanadas por la Secretaría Distrital de Planeación y por lo tanto este desarrollo urbanístico fue excluido de la zona de Reserva Forestal.

Ahora, la Resolución 1567 de 2015 en su artículo 9, dispone:

*(...) Artículo 9. Licencias de urbanización y/o construcción. La presente resolución hace las veces de licencia de urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2.2.6.5.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015. Las construcciones existentes deberán ajustarse a las normas sobre construcción y las establecidas en la presente resolución, y respecto de ellas se adelantará el trámite de reconocimiento, de conformidad con lo previsto en el Decreto Nacional 1077 de 2015 y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente - NSR 10, adoptado mediante el Decreto Nacional 926 de 2010, modificado por el Decreto Nacional 2525 de 2010; en esta misma materia. Además, se deberá acatar lo dispuesto por el Decreto Distrital 523 de 2010, por medio del cual se adoptó la microzonificación sísmica del Distrito Capital. Parágrafo 1. Los titulares de derecho de dominio o poseedores de los predios legalizados, están en la obligación de obtener el reconocimiento o la licencia de construcción, según el caso, en sus diferentes modalidades, ante las curadurías urbanas. (...)*

Así las cosas, la presente actuación tuvo génesis, en el hecho de haberse construido una vivienda en la Calle 13 D Sur N°24 – 14 Este, del barrio Aguas Claras, de esta Localidad, sin contar con

<sup>3</sup> Resolución No. 1567 de 2015, 18 de diciembre de 2015. “Por la cual se legaliza el Desarrollo AGUAS CLARAS, ubicado en la Localidad No. 04 San Cristóbal, en el Distrito Capital”

<sup>4</sup> Resolución No. 1557 de 2016, 28 de octubre de 2016. “Por la cual se corrige la Resolución No. 1567 de 2015 “Por la cual se legaliza el Desarrollo AGUAS CLARAS, ubicado en la Localidad No. 04 San Cristóbal, en el Distrito Capital”, y el plano de Loteo No. SC45/4-02”

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 145 DE 2016 Y SIACTÚA 11083”**

la respectiva licencia de construcción.

No obstante, tampoco puede pasarse por alto, que el predio hace parte de la zona denominada, Reserva Protectora Bosque Oriental de Bogotá y la Franja de Adecuación; y que el asentamiento Aguas Claras, no estaba legalizado para el momento del inicio de las obras de construcción.

Con todo, dicha situación fáctica al haber el Distrito a través de la Secretaría Distrital de Planeación, emitido la Resolución 1567 del 18 de diciembre 2015, aclarada por la Resolución 1557 del 28 de octubre de 2016, emanadas por la Secretaría Distrital de Planeación legalizó el asentamiento y permitió en la zona forestal protegida, la construcción pueda existir.

Ahora, no puede desconocer el Despacho, que la Ley 810 de 13 de junio de 2003, por medio de la cual se modificó la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos, en su artículo 1º, describe cuáles son las infracciones urbanísticas, al tiempo que en el artículo 2, contiene las sanciones a imponer a aquellas personas que resulten responsables por incurrir en alguna de dichas conductas.

Sin embargo, la misma normatividad, en el artículo 6º advierte que:

*(...) Artículo 6º. Procesos de legalización y regularización urbanística. Las multas y sanciones urbanísticas a las que se refiere el artículo 2º de la presente ley no serán aplicables tratándose de poseedores de viviendas en programas de legalización y regularización urbanística de asentamientos de vivienda de interés social existentes a la entrada en vigencia de la presente ley que adelanten las administraciones municipales o distritales competentes, siempre que dichas actuaciones administrativas se ajusten a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen. (...)*

Por lo anterior, en el caso concreto como el inmueble construido que dio inicio a la actuación, se encontraba en un predio que hacía parte de un asentamiento en proceso de legalización, el cual ya terminó de manera favorable para los habitantes del sector, según las Resoluciones 1567 de 2015 y 1557 de 2016, resultaría un sin fundamentos de hecho, continuar adelante con el trámite de la presente actuación, pues según el citado artículo 6º de la Ley 810 de 2003, no es posible imponer sanción a los poseedores de vivienda en programas de legalización y regularización urbanística.

Consecuente, se ordenará la culminación de la actuación y el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el Alcalde Local de San Cristóbal, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993.

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 145 DE 2016 Y SIACTÚA 11083”**

**01 DTC 2022****III. RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADA la Actuación Administrativa No. 145 de 2016, adelantada en contra de propietarios y/o responsables de las obras ejecutadas en el inmueble identificado con la nomenclatura urbana Calle 13 D Sur N°24 – 14 Este, del barrio Aguas Claras, de esta Localidad, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

**SÉGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora MARÍA CECILIA RINCÓN, identificada con C.C. N°39.775.982 de Bogotá, en su calidad de propietaria y/o responsable de las obras ejecutadas en el inmueble identificado con la nomenclatura urbana Calle 13 D Sur N°24 – 14 Este, del barrio Aguas Claras, de esta Localidad.

**TERCERO:** INFORMAR que contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la Alcaldía Local de San Cristóbal y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**CUARTO:** ORDENAR el ARCHIVO del expediente No. 145 de 2016 y SIACTÚA 11083, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa des anotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS TRIANA RUBIANO**  
Alcalde Local de San Cristóbal

Proyectó: Omar Alberto Ibáñez - Abogado de Apoyo Asesoría de Obras - cerros orientales  
Revisó: Rodny Ortiz - Asesor del Despacho, CPS 042 de 20212  
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado 222 - Grado 24

*Melquisedec*

A la fecha \_\_\_\_\_ se notifica el contenido de la presente providencia al Ministerio Público de San Cristóbal quien enterado de la misma firma \_\_\_\_\_

